

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79614.- - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE INGLÉS (SIC) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS, 2012 Y 2013. DESEO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR SEMESTRES, CUATRIMESTRES O DE LA MANERA EN QUE LA UNIVERSIDAD DIVIDE SUS DIFERENTES PERIODOS ACADÉMICOS A LO LARGO DEL AÑO. ESTOS SON LOS PUNTOS QUE SE DEBERÁN INCLUIR EN LA INFORMACIÓN: A. NÚMERO DE MAESTROS CONTRATADOS Y SUS DIFERENTES MODALIDADES DE CONTRATACIÓN, SI APLICARA. B. NÚMERO DE CLASES POR MAESTRO, Y/O DESCRIPCIÓN (SIC) DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD, YA SEA ACADÉMICA (SIC), O ADMINISTRATIVA QUE EL MAESTRO DESARROLLE. C. NÚMERO DE ALUMNOS EN CADA UNA DE LAS CLASES, D. DEBE INCLUIR EL SALARIO DE CADA DENTRO DEL PROGRAMA E.E (SIC) INFORMACION (SIC) DE LAS DEPENDENCIAS/FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DONDE ESTÁN ASIGNADOS LOS MAESTROS.”



SEGUNDO.- El día cinco de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compeliada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular el acuerdo de misma fecha con el que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EN VIRTUD DE LAS (SIC) RESPUESTA DADA POR EL DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA...”

TERCERO.- El ocho de diciembre del año que antecede, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra el acuerdo de fecha cinco del propio mes y año, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“EL DIA (SIC) DE DICIEMBRE PASADO, FECHA LIMITE (SIC) PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN, RECIBO UNA NOTIFICACIÓN, SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTA NOTIFICACIÓN MENCIONA QUE HAY DOS ARCHIVOS QUE SE ANEXAN, SIN EMBARGO NO PUEDO VER LA INFORMACIÓN DE ESOS ARCHIVOS. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ME HA ENVIADO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL TAL Y COMO SE SOLICITO (SIC). PIDO QUE SE PROCEDA CONFORME AL REGLAMENTO Y QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DETALLADAMENTE EN LA SOLICITUD ORIGINAL ME SEA ENTREGADA, PARA REVISARLA.”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el once de diciembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor;

asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761.

SEXTO.- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

ES POR ESO QUE EL DÍA 5 DE DICIEMBRE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE ACUERDO UAIP/UADY/107/2014 A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...

... YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DEBIDAMENTE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha trece de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio aludido en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, se

notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del veintiséis de febrero del año en curso, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 831, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/44/2015 de fecha catorce mes y año en cita, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el quince del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el auto de admisión de fecha once de diciembre de dos mil catorce, se determinó procedente el recurso de inconformidad planteado por el particular, en términos del segundo párrafo, fracción V, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que del análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, el C. [REDACTED] señaló como acto reclamado la falta de **entrega material** de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número de folio 79614.

QUINTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente Considerando se analizará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acreditó haber proporcionado materialmente al ciudadano la información que éste requiriese mediante solicitud marcada con el número de folio 79614, la cual ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha cinco de diciembre del año anterior al que transcurre, es decir, si con sus gestiones logró acreditar la inexistencia del acto reclamado, o si por el contrario, la autoridad obligada, pese haber emitido la citada resolución y notificado al particular, omitió suministrarle físicamente la información que peticionara.

En autos consta, que la Unidad de Acceso recurrida, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que sí realizó la entrega material de la información a través del medio solicitado por el C. [REDACTED] es decir por vía electrónica, remitiendo para acreditar su dicho, la siguiente documentación: 1) copia de la solicitud de información pública marcada con el número de folio 79614, de la cual se advierte que en el apartado "FORMA DE RESPUESTA ELEGIDA:", el particular seleccionó la opción "*Entrega por internet por medio del Sistema Electrónico*"; 2) copia del requerimiento realizado al Dr. José de Jesús Williams, Director General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán; 3) Copia de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual se amplía el plazo por noventa días naturales para la entrega de la información; 4) copia del escrito de notificación de la resolución de fecha cinco de septiembre del año anterior al que transcurre; 5) fecha de la determinación de fecha cinco de diciembre del año en cita, por medio de la cual se hace la entrega al solicitante la información requerida; 6) Copia del escrito de notificación al recurrente, de la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce; 7) copia del documento, que a juicio del Sujeto Obligado, contiene la información requerida por el particular, y 8) copia del documento en el cual se imprime la pantalla del Sistema de Acceso a la Información (SAI) por medio del cual anexó y entregó la información petitionada, de la cual se observa que obran dos archivos adjuntos denominados "ACUERDO ESCANEADO 98.14(79614).PDF" y "RESPUESTA 98.14(79614).PDF".

Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado recae en una acción negativa u omisiva (la falta de entrega material de la información), dicho de otra forma, el hoy impetrante precisó que la autoridad omitió entregarle materialmente la información requerida, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le concierne a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le corresponde comprobar que dicha circunstancia no ocurrió en la especie.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, el Consejo General, dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun

Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado “Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011”, difundió el criterio marcado con el número 13/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS

EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, y que obran en autos del expediente al rubro citado se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales remitidas a los autos del expediente que nos ocupa, únicamente se advierte la respuesta automática que generó el Sistema de Acceso a la Información (SAI), empleado por la Unidad de Acceso constreñida para notificar a los particulares las resoluciones recaídas a las solicitudes que éstos efectúan, del cual se puede colegir que el día cinco de diciembre de dos mil catorce, aquella solamente hizo del conocimiento del C. [REDACTED], la determinación que emitiera en misma fecha, a través de la cual ordenó poner a su disposición la información que a su juicio corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 79614, y no así la existencia de alguna otra que acreditara el envío del archivo de la información que en la determinación en comento, ordenara entregar al ciudadano, tal como manifestara la obligada en el citado informe, que contenga elementos que permitieran a este Consejo General, gozar de

En razón de lo asentado, a continuación se insertará el marco normativo que regula la figura del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, que fuera peticionada por el C. [REDACTED]

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y**
- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

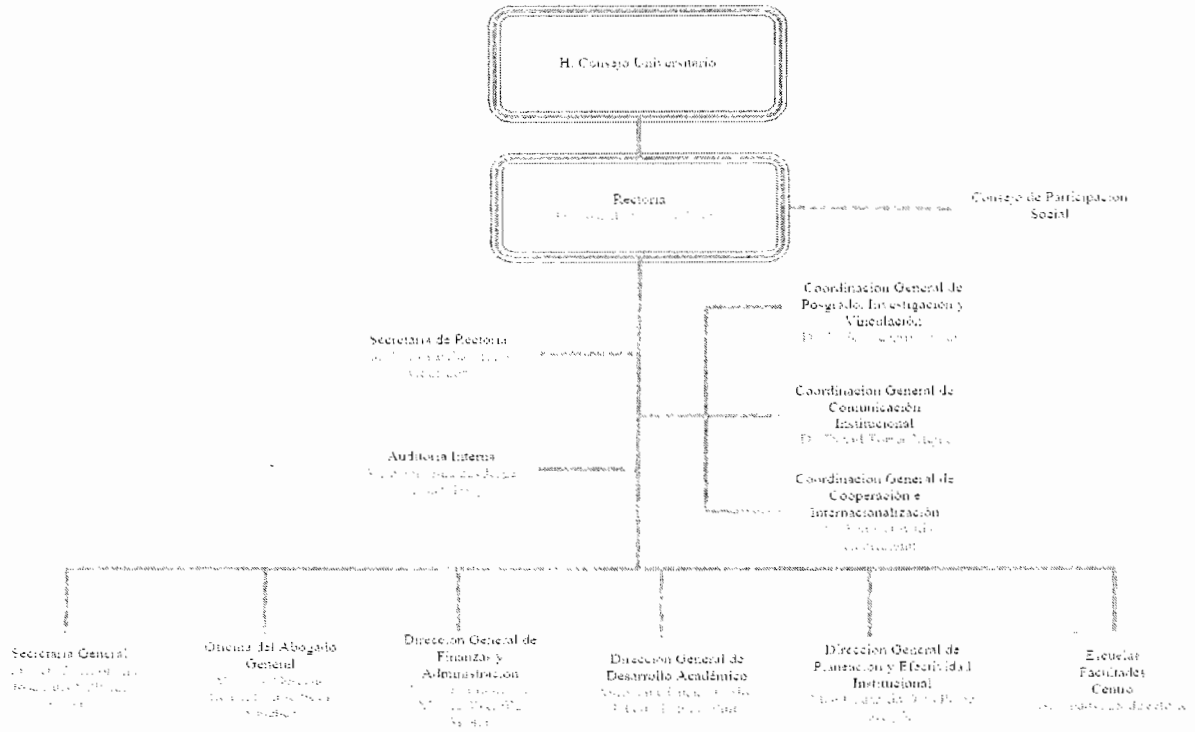
- I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;**
- II.- EL RECTOR; Y**
- III.-LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.**

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, vigente, prevén:

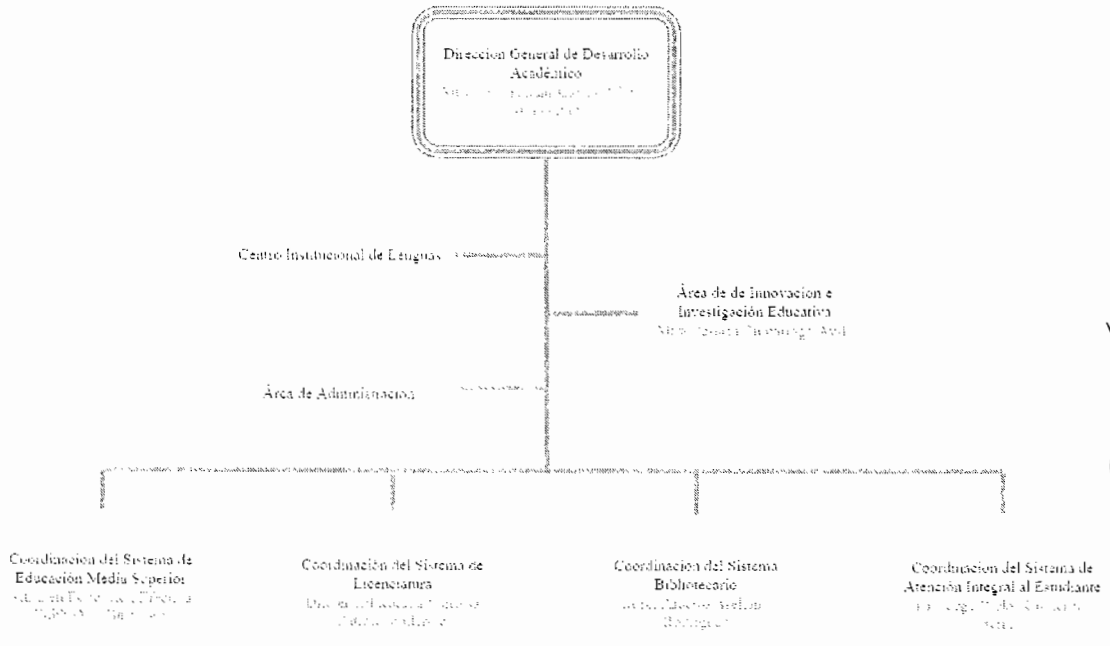
“ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL

Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente en los links <http://www.uady.mx/direccion/estructura.html> y <http://www.cidada.uady.mx/pags.php?id=1>, de los cuales se discurre, del primero, la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, desglosada en su totalidad, apreciándose que ésta, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran la **Secretaría General**, la **Oficina del Abogado General**, la **Dirección General de Desarrollo Académico**, entre otras; asimismo, permaneciendo en el link de referencia del citado sitio oficial, se observa el organigrama estructural que compone a la **Dirección General de Desarrollo Académico**, la cual se encuentra integrada por diversas coordinaciones, como son la **Coordinación del Sistema de Educación Media Superior**, la **Coordinación del Sistema de Licenciatura**, la **Coordinación del Sistema Bibliotecario** y la **Coordinación del Sistema de Atención Integral al Estudiante**, componiéndose también de un **Centro Institucional de Lenguas**; y, del segundo, la estructura orgánica correspondiente al referido **Centro Institucional de Lenguas de la Universidad Autónoma de Yucatán**, advirtiéndose, que dicho Centro se encuentra conformado por la **Coordinación del Centro Institucional de Lenguas**, la cual se ramifica en tres jefaturas, como son la **Unidad Administrativa**, la **Unidad Académica** y la de **Unidad de Servicios**, y que dicha **Coordinación**, a su vez, está subordinada a la **Dirección General de Desarrollo Académico**; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertarán las imágenes que se advirtieron de las consultas efectuadas a las páginas de internet citadas previamente, toda vez que en el marco jurídico aplicable, no existe disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de éstas:

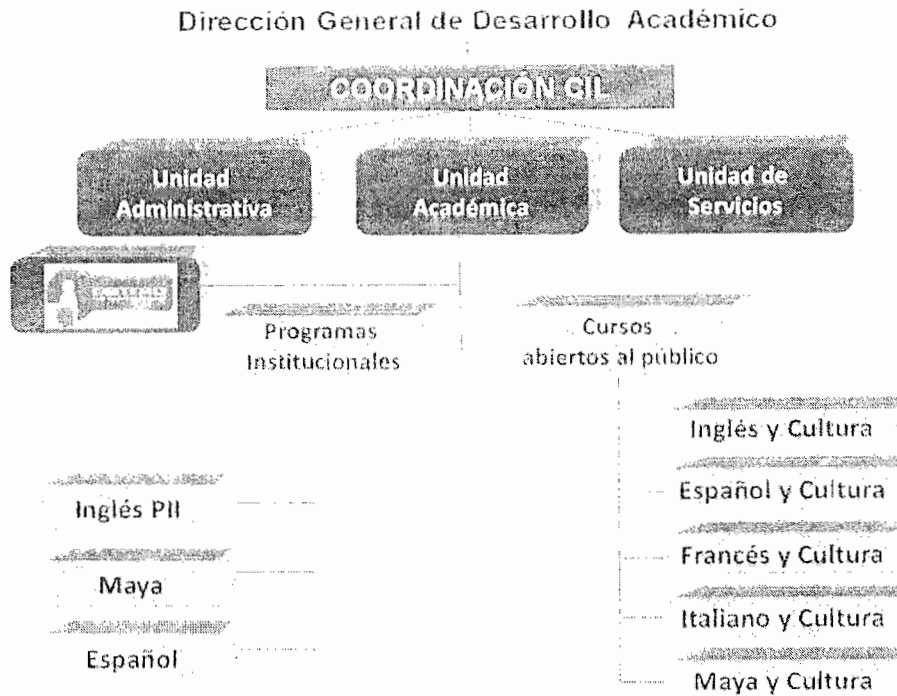
Universidad Autónoma de Yucatán



DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO



[Handwritten signatures and initials]



De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines.
- Que son autoridades universitarias el **Consejo Universitario**, el **Rector** y los **Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros**.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas Unidades Administrativas principales, como son la **Rectoría**, **Secretaría de Rectoría**, la **Secretaría General**, la **Oficina del Abogado General**, la **Dirección General de Desarrollo Académico**, la **Dirección General de Finanzas y Administración** y la **Dirección General de Planeación y Efectividad Institucional**, entre otras.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, para sus funciones de docencia, investigación, difusión y servicios cuenta con distintas unidades administrativas, entre las que se encuentra el **Centro Institucional de Lenguas**, el cual ofrece cursos para el aprendizaje de lenguas, la profesionalización de la docencia de lenguas, así como servicios de traducción e interpretación, revalidación, certificación y acreditación, entre otros, y que dicho Centro está subordinado a la **Dirección General de**

Desarrollo Académico y su estructura orgánica está compuesta, en primer término, por la **Coordinación**.

- Que las facultades y obligaciones del Coordinador del Centro Institucional de Lenguas, así como las de los jefes de la **Unidad Administrativa**, la **Unidad Académica** y la de **Unidad de Servicios**, del mismo, se establecerán en el reglamento interior respectivo.
- Que si bien del organigrama estructural del **Centro Institucional de Lenguas**, se vislumbra que éste se encuentra subordinado a la **Dirección General de Desarrollo Académico**, lo cierto es, que no se encontró normatividad relativa alguna que cause efectos a terceros, de la cual se pueda advertir que la **Dirección General de Desarrollo Académico**, es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de la información peticionada referente al Programa Institucional de Inglés.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran la Universidad Autónoma de Yucatán, que ésta cuenta con una **Dirección General de Desarrollo Académica**, la cual a su vez se integra por un **Centro Institucional de Lenguas**, que ofrece cursos para el aprendizaje de lenguas, como pudiera ser el Programa Institucional de Inglés, lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, de la cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de la información peticionada referente al Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: **a)** el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, **b)** el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, **c)** el número de alumnos en cada clase, **d)** el salario devengado por clase, y **e)** la dependencia o facultad a la que se encuentra asignado; por lo tanto, este Consejo General, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, pues no se sabe con precisión cuál es la Unidad Administrativa encargada de llevar a cabo su registro, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que componen su estructura orgánica general, que pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (**Coordinación, Unidad Administrativa, Unidad**

Académica y Unidad de Servicios, todas del Centro Institucional de Lenguas) hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de la *información del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: a) el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, b) el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, c) el número de alumnos en cada clase, d) el salario devengado por clase, y e) la dependencia o facultad a la que se encuentra asignado.*

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha cinco de diciembre del año en cita, emitió y notificó al particular la determinación de fecha cinco del propio mes y año, a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada, misma que adjuntara al referido informe, y que indicaré enviar al particular a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SIC).

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Dr. José de Jesús Williams, Director General de la Dirección General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. ROBERTO BERLANGA, el documento adjunto al oficio número DGDA-406/14 de fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, consistente en diversas tablas que contienen los detalles relativos al Programa Institucional de Inglés, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, divididas en seis columnas, cuyos rubros se denominan en "FACULTAD", "MAESTROS", "GRUPOS", "No. ALUMNOS", "TIPO DE CONTRATACIÓN" y "SALARIO", así como de un listado de actividades; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 79614, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquéllos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a

ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, si bien es cierto que el Centro Institucional de Lenguas, el cual se encuentra integrado por una **Coordinación**, que a su vez se disgrega en tres jefaturas, como son: la **Unidad Administrativa**, la **Unidad Académica** y la **Unidad de Servicios**, y que dicho Centro a su vez se encuentra subordinado a la **Dirección General de Desarrollo Académico**; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las clases y actividades de los maestros que forman parte del Programa Institucional de Inglés; por ello, al haber sido generada la respuesta por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico, no garantizó al ciudadano que la información que pusiera a su disposición, corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por el Director General de Desarrollo Académico, de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS

SEXTO de la presente definitiva, la conducta de la autoridad debió consistir en: **a)** instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente el Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico, debió remitir la constancia que así lo justifique, o **b)** si no hubiere una normatividad que acredite la competencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remitieran información adicional; consecuentemente la recurrida no logró garantizar que la información que pusiera a disposición del impetrante fuera toda la que detenta en sus archivos, por lo tanto, su determinación se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, **se revoca** la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del **Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico**, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerirle para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.
- b) En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, **deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán**, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de *la información del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda*, que contenga: **a)** *el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación*, **b)** *el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas*, **c)** *el número de alumnos en cada clase*, **d)** *el salario devengado por clase*, y **e)** *la dependencia o facultad a la que se*

encuentra asignado, adicional a la que fue analizada en el apartado SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentales/librocriterios2011.pdf> el cual es compartido y validado por este Consejo General.

- c) **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que tal y como quedara asentado en el Considerando OCTAVO corresponde a la que es del interés del recurrente, y ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- e) **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que la información que en su caso le fuere remitida, por la citada Unidad Administrativa, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal, la obligada, deberá clasificarle acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de la Materia, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código,

facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**